



**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**H. H. Cautla, Morelos; a treinta y uno de mayo dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **164/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la víctima **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia pública celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/566/2021**, que se instruye en contra **\*\*\*\*\***, por el hecho que a ley señala como delito de **DESPOJO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

**1.** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, ante el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la que se le formuló imputación, haciéndole saber a la imputada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en la carpeta de investigación, absteniéndose de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por la imputada que se resolviera sobre la vinculación a proceso en la ampliación del plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso como medidas cautelares las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consisten: La prohibición de salir del Estado y del país; y la prohibición de acercarse a la víctima.

**2.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, se desahogaron por parte de la defensa de la imputada el testimonio de \*\*\*\*\*, así como la documental consistente en constancia de posesión expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de Atlatlahucan, Morelos, posteriormente, escuchados los argumentos de las partes, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de \*\*\*\*\*, por el hecho que la ley señala como el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

**3.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de no vinculación a proceso que dictó el Juez de Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, la víctima \*\*\*\*\*, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

**4.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, en carácter de imputada dio contestación a los agravios señalados por la víctima, expresado su deseo de formular alegatos aclaratorios.

**5.** Mediante escrito presentado en esta Alzada el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por \*\*\*\*\*, en carácter de imputada, registrado con número de folio **00194**, por medio del cual la citada persona refirió desistirse de la audiencia señalada para el día de la fecha, en la que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

expondría alegatos aclaratorios sobre los agravios, lo anterior en términos del artículo 471<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Consecuentemente, tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, al día que se emite la presente resolución no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien, la imputada solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, esta se desistió de tal solicitud. Por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia,

### <sup>1</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478<sup>3</sup> de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante el desistimiento de la imputada respecto a su petición de alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos:* Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

---

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."*

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>4</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>5</sup>, 3<sup>6</sup> fracción I; 4<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup> fracción I, y 37<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>10</sup>, 26<sup>11</sup>, 27<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup> y 32<sup>15</sup> de

---

<sup>4</sup> **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>6</sup> **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>7</sup> **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>8</sup> **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>9</sup> **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>11</sup> **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>12</sup> **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>13</sup> **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

su Reglamento; así como los artículos 20<sup>16</sup> fracción I, 133<sup>17</sup> fracción III, 456<sup>18</sup>, 461<sup>19</sup> y 467 fracción VII<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta administrativa acontecieron el **seis de julio de dos mil veintiuno**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

---

ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>14</sup> **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>15</sup> **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>16</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>17</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>18</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>19</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>20</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

[...]

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de no vinculación a proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con registro digital 2016075, que cita:

**"... AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación. ..."*

Se advierte que **\*\*\*\*\***, en su carácter de víctima, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por disposición expresa de lo que establece el artículo 459 fracción I<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues el Auto de No Vinculación a Proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño, dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación

Consecuentemente, al otorgarle legitimación a la víctima se asegura el derecho de acceso a la justicia a la víctima o partes ofendidas.

Corroborando lo anterior, el criterio de carácter obligatorio, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022501, que al rubro y texto dispone:

<sup>21</sup> **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

[...]

**"... AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

*Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.*

*Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación. ..."*

El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **víctima**, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso recurrida fue dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debida y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471 primer párrafo<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>23</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el ocho del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio ocho de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para

### <sup>22</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

[...]

### <sup>23</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS.-** Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias de fecha veintiocho de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter público, arrojó lo siguiente:

Respecto a la audiencia de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno**, compareció:

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil ocho.

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, quien cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil diecisiete.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil diez.

Mismas personas partes técnicas que comparecieron a la audiencia de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad de la víctima fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*"... **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

**VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Precisadas las circunstancias anteriores, corresponde ahora atender los agravios de la víctima, sin que ello vulnere algún derecho fundamental, tomando en consideración que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que del artículo 461<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla

<sup>24</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente

cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada deberá analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la resolución no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Concluyendo así que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Asimismo, se consideró que: "la suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral en su caso, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales** del imputado o de la víctima en su caso. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que refiere:

**"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

*De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ..."*

En esta tesitura, esta Alzada procede al estudio de los "agravios" los cuales denominó así el recurrente, sin que haya realizado una especificidad de los mismos, sin embargo, esta Sala se ocupara de cada uno de los argumentos que hace valer la víctima.

Por consiguiente, por lo que hace al argumento relativo al desconocimiento del Agente del Ministerio Público de las técnicas de litigación, lo que provocó que no tuviera una eficiente teoría del caso sobre el hecho y el delito que nos ocupa, respecto este argumento debe decirse que se trata de una apreciación meramente subjetiva del recurrente, en virtud de que no refiere circunstancias objetivas, esto es, hechos o actos que resulten visibles respecto al desconocimiento de las técnicas de litigación y que ello trajera como consecuencia una violación a sus derechos como víctima, lo anterior, toda vez que tanto de la audiencia inicial desahogada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, como de la continuación de la misma el tres de noviembre de dos mil veintiuno, se aprecia que el Licenciado \*\*\*\*\* quien compareció en carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo una participación activa y conforme a la etapa respectiva.

En primer lugar, hizo del conocimiento de la investigada el hecho materia de imputación, de acuerdo a lo que se desprendía en aquel momento de los datos de prueba que obraban en la carpeta de investigación, primordialmente los hechos expresados por la víctima \*\*\*\*\* ; imputación que se estima, cumple con los parámetros

exigidos por el artículo 311<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber: el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador.

Posteriormente, solicitó la vinculación a proceso de \*\*\*\*\* , por lo que al concederle el uso de la voz el Juzgador, el Ministerio Público refirió que existían esencialmente cuatro antecedentes de investigación, siendo estos: 1) El escrito de denuncia de \*\*\*\*\* , de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; 2) La ratificación de dicha denuncia por parte de la víctima ante el Ministerio Público; 3) La declaración de \*\*\*\*\*; y, 4) Dictamen de topografía de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el arquitecto \*\*\*\*\*.

Después, realizó el argumento lógico-jurídico para sostener su petición de vinculación a proceso, enseguida y al peticionar la imputada el término constitucional ampliado, esto es, a ciento cuarenta y cuatro horas, el Agente del Ministerio Público solicitó la imposición de medidas cautelares.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, en la continuación de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, el Agente del Ministerio Público al contrainterrogar

---

<sup>25</sup> **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

a la ateste ofertada por la defensa, se aprecia que formulo interrogantes pertinentes en aras de demeritar el valor probatorio y a fin de justificar su teoría del caso, la cual se constriñe a sostener que la imputada \*\*\*\*\* cometió el delito de despojo. Ulteriormente, expresó argumentos tendientes a desvirtuar las manifestaciones de la defensa.

De toda la relatoría anterior, se hace patente que no existen bases objetivas para estimar que el Agente del Ministerio Público desconocía las técnicas de litigación o las circunstancias y antecedentes de investigación, de ahí que, contrario a lo que sostiene el recurrente no se vulneró derecho humano o prerrogativa legal o constitucional alguna a su favor.

Pues cabe destacar, que la emisión del Auto de No Vinculación a Proceso, no tiene como sustento la incongruencia o deficiencia en la formulación de imputación, sino en que la conducta atribuida no resulta punible.

Por lo que se refiere a la circunstancia acontecida en la audiencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la no aceptación de un tiempo para imponerse de la documental ofertada por la defensa, no amerita una violación, pues no puede considerarse que el ofrecimiento de una documental *per se* implique obligatoriamente solicitar un receso para imponerse de su contenido.

Situación anterior, que de igual manera acontece con la manifestación del recurrente con relación a la deficiencia o desconocimiento de las técnicas de litigación de su asesor jurídico, toda vez que realiza apreciaciones subjetivas carentes de sustento evidente y comprobable.

Ya que si bien, se aprecia que la Licenciada \*\*\*\*\*\*, en su carácter de asesora jurídica particular, tiene limitada intervención en las audiencias de veintiocho de octubre y tres de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, cierto resulta, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público lo anterior en términos del artículo 21 Constitucional, además, la formulación de imputación es una actuación legalmente encomendada al Ministerio Público, tal como lo sostiene el artículo 311<sup>26</sup>del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, pese a que el A quo le haya concedido el uso de la voz a la Asesora Jurídica respecto a la imposición de medidas cautelares, desde la óptica de que comparte esencialmente la teoría del caso de la fiscalía es claro que no podría solicitar lo contrario al Ministerio Público, por lo que, la limitación de la Asesora de establecer que compartía la petición del Ministerio Público, no puede calificarse como deficiente o por ello determinar que se deba separar del cargo encomendado precisamente por el aquí recurrente.

Por último, en lo relativo a la participación de la asesora jurídica particular en la fase de la vinculación a proceso, la misma formuló un argumento sencillo relativo a que los elementos de prueba vertidos por la fiscalía eran suficientes para la emisión del Auto de Vinculación a proceso, pues se advertía la participación de la imputada en el hecho, sin embargo, dicho argumento no resulta un elemento objetivo que permita inferir que la citada abogada careciera de las técnicas de litigación o de los conocimientos necesarios para desplegar una buena asesoría jurídica, ya que no debe pasar por desapercibido que la asesoría jurídica es coadyuvante del Ministerio Público, lo que conlleva a que esta

---

<sup>26</sup> Op. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

21

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

busque corregir, manifestar o señalar cuestiones que no haya establecido la fiscalía, no así un repetición en los argumentos.

Así, la cuestión advertible de la manifestación del Agente del Ministerio Público a la asesora, visible a minuto 21:40, no se considera trascendente, en primer término, no debe considerarse que se trata de una buena asesoría jurídica aquella que ejerce el derecho de contrainterrogar a un testigo, ya que con base a su teoría del caso, puede resultar innecesario ello, e incluso objetivamente puede omitir contrainterrogar por haber extraído la información necesaria por parte de la fiscalía.

En ese sentido, resultaba innecesario que el *A quo* previniera a la víctima sobre su derecho a designar nuevo abogado que le brindara la asesoría jurídica pertinente, pues como se sostiene, no se aprecian las deficiencias que argumenta el recurrente.

No obstante, para el caso -sin conceder-, de que existiera una deficiente actuación de la asesora jurídica debe reiterarse que al ser ésta solo coadyuvante del Ministerio Público, resultaría insuficiente para esta etapa revocar la determinación asumida por el Juez de Control, pues inclusive, el Órgano jurisdiccional de advertir que el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, le informará su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico, sin embargo, esto debe ser con elementos objetivos que permitan visualizar precisamente esta deficiencia o desconocimiento técnico del sistema procesal penal acusatorio, pero que en esencia **trascienda al resultado del fallo**, lo que no acontece así en el presente asunto.

Tocante al diverso argumento en el que se duele a la falta de acreditación de la identidad de la ateste ofertada por la defensa, que no se estableció si era una testigo único o singular por lo que se debía restarle valor probatorio, y que no se encontraba robustecida con alguna otra prueba; además que era una testigo aleccionada dada la fluidez y confianza con la que declaro y que existió una contradicción con relación a la data en que tomó posesión del predio materia de imputación.

Esencialmente se considera **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Debe puntualizarse que de existir dudas sobre la identidad de la ateste \*\*\*\*\*, las partes tuvieron a su alcance realizar las manifestaciones pertinentes, máxime si la víctima se encontró presente en la audiencia, siendo éste quien guarda una relación de familiaridad con la ateste al ser su cuñada, es decir, identifica a \*\*\*\*\* como su hermano y a la ateste como pareja del mismo, por lo tanto, de existir la duda sobre la identidad de la misma pertinente era que en su momento lo hubieran hecho valer en audiencia el aquí recurrente.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones en relación a que la ateste resultaba aleccionada, ello es una mera apreciación subjetiva, ya que no quedó evidenciado ello a través del conainterrogatorio respectivo del Agente del Ministerio Público o de la Asesora Jurídica, pues si el argumento es en ese sentido, entonces está obligado a probar dicha aseveración, mediante pruebas fehacientes y objetivas.



**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con relación a la contradicción sobre la data en que tomó posesión, es evidente que en un primer momento la ateste señaló que tenía la posesión del inmueble materia de imputación desde el año dos mil nueve -visible a minuto 10:37 de la audiencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno-, posteriormente, la defensa la cuestiona nuevamente sobre dicha fecha, expresando la ateste que tenía la posesión desde el año dos mil diez -minuto 16:28- , atendiendo la defensa dicha situación al realizar el ejercicio de superar contradicción como se aprecia del audio y video a minuto 17:02, en el que la ateste corrigió y sostuvo que la fecha correcta lo era dos mil nueve -como lo sostuvo desde un principio-, por lo que contrario a lo que refiere el recurrente, dicha contradicción quedó superada.

Por lo que se refiere, a que no fue señalado si era una testigo único o singular, ello no tiene trascendencia probatoria, pues para este Cuerpo Colegiado aún si no hubiera sido ofertado su deposedo, resulta claro de los datos de prueba ofertados por la Fiscalía que no se actualiza ni a nivel de probabilidad algún hecho ilícito, mucho menos el atribuido a la imputada -DESPOJO-, toda vez que a la víctima no se le había impedido la posesión del predio del que se dice propietario, simplemente porque no la ha tenido.

Por último, debe señalarse que a pesar de haberse incorporado una documental consistente en constancia de posesión expedida por el Comisariado Ejidal, la misma en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es dable concederle valor probatorio en atención a que dicha documental carece de ratificación de la Asamblea, siendo este el Órgano Supremo de la Comunidad de conformidad con los artículos 23, fracción VII y 107 de la Ley Agraria, por lo que es una

potestad de dicho órgano reconocer a los ejidatarios o comuneros, siendo que hasta ese momento, el defensor fue omiso en puntualizar dicha cuestión.

Corroborando lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por el Pleno del Décimo Tercer Circuito, con registro digital 2005053, que señala:

**"... CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.** En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de poseedores. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de poseedores, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero. ..."





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Sin embargo, pese a negarle valor probatorio, contrario a lo que aduce el recurrente con relación a que la declaración no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba, dicha manifestación se ve robustecida precisamente con lo expuesto por él en calidad de víctima y la diversa ateste \*\*\*\*\*, toda vez que son estos quienes corroboran que inicialmente se encontraba en posesión del predio \*\*\*\*\* y actualmente la hoy imputada \*\*\*\*\*.

Por último, por lo que hace al argumento relativo a que el Juez no fundó, motivó ni valoró los datos de prueba ofertados por la Fiscalía, resulta **fundado pero inoperante** al tenor de lo siguiente:

Es **fundado este argumento** tomando en consideración que el *A quo* citó los datos de prueba vertidos por la Fiscalía determinando negarles valor probatorio como se aprecia de la reproducción del audio y video de la audiencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, esto es a partir del minuto 36:55; citó la denuncia de la víctima \*\*\*\*\*, el Contrato de Cesión de Derechos de la víctima \*\*\*\*\*, Contrato de Cesión de derechos de \*\*\*\*\* y el Dictamen en materia de Criminalística De Campo, finalizando en el minuto 38:38 de la multireferida audiencia.

Consecuentemente, en el minuto 44:30, el *A quo*, niega valor probatorio a los antecedentes vertidos por la Fiscalía, no obstante, el omite establecer las consideraciones y fundamentos para negarles valor probatorio, sin embargo, **resulta inoperante** en atención a que dicha omisión del *A quo* no resulta trascendente en virtud de que para esta

Alzada, resulta evidente que los antecedentes de prueba vertidos por la Fiscalía resultan insuficientes para estimar a nivel de probabilidad la existencia del hecho que la ley señala como delito de despojo, que le fue imputado a \*\*\*\*\* , en atención a que, tal como lo sostiene el *A quo*, de estos antecedentes no se evidencia que la víctima en algún momento estuviera en posesión del predio ubicado en la \*\*\*\*\* , pues si bien, de acuerdo al deposado de la víctima y de la ateste \*\*\*\*\* , se desprende la existencia de un contrato de cesión de derechos posesorios respecto de dicho predio, de lo que se puede inferir que la víctima es propietario del citado predio desde el diez de marzo de dos mil veintiuno, cuando se signa dicho contrato.

Sin embargo, tal como lo refirió el *A quo* la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Primera Sala, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 106/2010, que originó tesis de jurisprudencia 70/2011, la cual sostuvo que el delito de despojo tutela la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión, por lo que pese a que la imputada no cuente con un título que ampare la propiedad del predio que posee, la víctima debe usar los mecanismos legales para recuperar la posesión y no hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta posesión, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de despojo merece el amparo de la ley y que nadie puede turbar arbitrariamente, pues sólo puede cambiar en virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su sólo arbitrio.



**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, con la finalidad de determinar si la conducta realizada tiene relevancia para el derecho penal, es necesario determinar si al momento de los hechos denunciados la parte que se dice ofendido tenía materialmente la posesión del inmueble en los términos referidos, pues ha sido criterio que el delito de despojo tutela de manera relevante la posesión inmediata de los inmuebles, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza y que no obstante ello el activo dolosamente la desconoce al ocupar el inmueble.

Así, tanto la víctima \*\*\*\*\* como la ateste \*\*\*\*\*, el primero en su escrito de denuncia y la segunda en su declaración ante el Ministerio Público, sostienen que la imputada se encontraba ocupando ese predio junto con la ateste ofertada por la defensa - \*\*\*\*\* -, desde tres años atrás, que le habían permitido vivir ahí junto a \*\*\*\*\*-pareja sentimental de la ateste ofertada por la defensa y hermano de la víctima-.

Lo anterior, pone de manifiesto que \*\*\*\*\* no tenía ni tiene la posesión del predio, ni mucho menos la ateste \*\*\*\*\* al momento en que firmó el contrato de cesión de derechos en favor de la víctima, de ahí que, resulte pertinente que se les reste valor probatorio para acreditar a nivel de probabilidad la existencia del delito de despojo, y contrariamente, los mismos vienen a corroborar la atipicidad de la conducta imputada, dadas las manifestaciones con relación a quien era el poseedor de dicho predio.

Así, si bien, es factible que el propietario de un predio determine ejercer la posesión de dicho predio, lo que

incluso se considera normal dentro de la dinámica social, cierto es que, en ocasiones el propietario no resulta poseedor del predio, posesión que tutela el delito de despojo.

Por lo que, el propietario en aras de recuperar la posesión del predio, cuenta con los mecanismos legales para recuperar dicha posesión y no hacerse justicia por propia mano, impidiendo a los poseedores el uso del bien inmueble, por lo que los tribunales de materia diversa a la penal serán los competentes para decidir en un primer momento a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer.

Consecuentemente, aun tomando en cuenta el estándar probatorio exigido para la emisión de un auto de vinculación a proceso, los antecedentes vertidos por la fiscalía no resultan suficientes e idóneos para tener por actualizado a nivel de probabilidad la comisión del hecho que la ley señala como delito de despojo.

De ahí, que valorados en términos de los artículos 259<sup>27</sup> y 265<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, no ha lugar a conceder valor indiciario incriminatorio a los depositos de la víctima \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que se refiere a las documentales relativas al contrato de cesión de derechos signado entre la

---

<sup>27</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>28</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

29

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

víctima y \*\*\*\*\*, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y, el Contrato de cesión de derechos celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho; se les concede valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que dichas documentales se desprende la cesión de los derechos de un predio ejidal primero en favor de \*\*\*\*\* y posteriormente de ésta en favor de la aquí víctima \*\*\*\*\*, infiriendo así que éste último resulta el propietario del predio ubicado en \*\*\*\*\*, empero, ineficaces para considerar que el imputado tuviera la posesión del citado predio y estimar que ha sido impedido de este derecho.

Por último, por lo que se refiere al dictamen en materia de topografía, no merece atención especial considerando que el perito pese a constituirse en el predio materia de imputación, se le impide el ingreso al mismo, por lo que formula su peritación con base en constancias, esto es, con base en las documentales que obraban en la carpeta de investigación, de ahí que, no tenga eficacia probatoria que corrobore que la posesión la tenía la víctima.

**VIII.- DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar esencialmente infundados los agravios del recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **no vinculación a proceso**, emitida el **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, por el entonces Juez

<sup>29</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/566/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>30</sup>, 68<sup>31</sup>, 70<sup>32</sup>, 133<sup>33</sup>, 319<sup>34</sup> y 479<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

---

<sup>30</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>31</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>32</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>33</sup> Op. Cit.

<sup>34</sup> **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

<sup>35</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

31

**Toca Penal Oral:** 164/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** JCC/566/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de **no vinculación a proceso**, emitida el **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/566/2021**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/566/2021**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente a **la Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico Particular, Víctima, al Defensor Particular e Imputada**, esto en el domicilio o medio especial de notificación proporcionado para tal efecto.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ciudad de Cuautla, Morelos; **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante; y, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **164/2021-CO-7**, de la Carpeta Penal **JCC/566/2021**. Conste.-